

Dirección Regional
Sernac Magallanes y
Antártica Chilena
RECIBIDO

Nº Interno.....

Fecha Entrada **25 SEP 2017**

Hora.....

ORD.: 1712.

ANT.: Causa Rol Nº 1.226-K-2016

MAT.: Remite copia de sentencias.

PUNTA ARENAS, 15 de septiembre-2017.

DE : SECRETARIO ABOGADO DEL PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL.

A : SR. DIRECTOR SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR XII REGION.

Conforme lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley Nº 19.496, adjunto remito a usted copia autorizada de la Sentencia de 1º Instancia Nº 3945, de fecha 26/09/2016 y de 2º Instancia de fecha 06/01/2017, a firme y ejecutoriada, en los autos Rol Nº 1.226-K-2016, caratulada JORGE MOLINA BAHAMONDE Y OTROS C/ SERMOB S.A.

- Saluda atentamente a Ud.

LEONARDO GARBARINO REYES
SECRETARIO ABOGADO



Distribución:

- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor;
- Archivo.

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA

Pta. Arenas, 15 SEP 2017 de 20

SECRETARIO ABOGADO
1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PUNTA ARENAS

PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL
PUNTA ARENAS

SENTENCIA Nº 3945/

Punta Arenas, veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la parte infraccional:

PRIMERO: Que a fojas 1 comparece don JORGE ALEJANDRO MOLINA BAHAMONDE, C.I. Nº 10.014.554-5, ingeniero, y doña LORENA MORAGA VIDAL, C.I. Nº 10.408.611-K, ingeniero en prevención de riesgos, ambos por si, y en representación del menor Benjamín Molina Abarca, todos con domicilio para estos efectos en calle Miguel Infante Nº 0450, comuna de Punta Arenas, quienes vienen en deducir denuncia infraccional en contra de la empresa SERMOB S.A., RUT Nº 96.562.520-8, representada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales, por don Antonio Tolosa Reyes, ambos con domicilio en calle Eduardo Frei Nº 01110, comuna de Punta Arenas, por infringir la Ley Nº 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundan la denuncia en que, el sábado 27 de febrero de 2016, a las 11:45 horas, en circunstancias que Jorge Alejandro Molina Bahamonde se encontraba en el local comercial denominado Mall Espacio Urbano Pionero, concurrió al supermercado Lider con su esposa e hijos, y al acceder a la plataforma principal de acceso a dicho local comercial se percataron que no había carro alguno para efectuar las compras de rigor.

Indican que doña Lorena Moraga Vidal, por su embarazo fue a avanzar con las compras en el hipermercado, mientras Jorge Molina y Benjamín Molina bajaron al nivel menos uno del Mall en busca de un carro para las compras. Es así, continúan, que encontraron en un rincón de dicho nivel un acopio de carros, por lo que preguntaron al dependiente de Espacio Urbano Pionero que se encontraba en las cercanías, si podían utilizar uno de ellos, quien les responde que dichos carros se encontraban en malas condiciones y que si los utilizaban serían bajo sus responsabilidad.

Afirman que tras sacar el carro, Jorge subió a Benjamín al mismo para llevarlo al hipermercado, y en ese momento llegó, de modo prepotente, una guardia de seguridad quien se paró frente al carro y les señaló tanto a Jorge como a Benjamín que los carros eran nuevos y no se podían utilizar. Ante esto se le contestó que estaban autorizados por el encargado de los mismos, sin embargo la guardia mencionó que ella era la dueña del piso, por lo que se tendría que realizar lo que ella diga, y acto seguido comenzó a golpear el carro con Benjamín en el interior del mismo.

Que mientras la guardia golpeaba el carro le ordenó a un propinero tirar con fuerza del mismo, lo que implicó que Benjamín se golpeará, ya que al estar dentro del carro se iba de un lado a otro. Al ver a Benjamín agredido, Jorge empujó al propinero con objeto de que se detenga y terminen las agresiones sobre su hijo.

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA

Pta. Arenas, 15 SEP 2017 de 20

SECRETARIO ABOGADO
1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PUNTA ARENAS

Manifiestan que dicho evento desencadenó el abuso de parte* de los funcionarios, la guardia y el propinero quienes golpearon a Jorge, con objetos, y durante esa golpiza Jorge abrazó a su hijo con el propósito de que no le llegara golpe alguno, recibiendo agresión desmedida a injustificada por los funcionarios aludidos.

Afirman que todo terminó cuando un colega de Jorge vio la situación y llamó a Carabineros y en esos momentos, al llegar la policía se constató que la guardia tenía una botella de alcohol en su cartera a medio consumir.

En cuanto al derecho, indican que los hechos descritos configuran las siguientes infracciones a la Ley Nº 19.496, artículo 3 letras b), d) y e), 12, 13, 15, 23 inciso 1º, 26, y 27, los cuales transcriben.

Por los artículos mencionados estiman que se infringieron las normas de la ley del consumidor, al no brindar información veraz y oportuna junto a la seguridad de los consumidores, quienes debido a una mala información utilizaron un carro para luego ser agredidos, situación fuera de toda lógica, recibiendo una golpiza por dos personas, guardia y propinero.

Por todo lo anterior solicitan se tenga por interpuesta querella infraccional, acogerla y en definitiva condenar a la denunciada al máximo de las multas señaladas en el artículo 23 de la Ley Nº 19.496.

SEGUNDO: Que a fojas 12 se tuvo por interpuesta la denuncia infraccional.

TERCERO: Que a fojas 14 consta notificación legal de la denuncia a la denunciada.

CUARTO: Que a fojas 62 tuvo lugar la audiencia de estilo decretada en la causa, con la asistencia de ambas partes.

La parte denunciante ratifica la denuncia y solicita se dé lugar a ella.

La parte denunciada viene en contestar por escrito la denuncia solicitando su rechazo, con costas.

QUINTO: Que la contestación de la denuncia corre a fojas 17.

En primer término alega la incompetencia del tribunal y la inaplicabilidad de la Ley Nº 19.496. Afirma que según el artículo 19 de la Ley Nº 19.496 se entiende por consumidor o usuario a las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios.

Por su parte, "acto jurídico oneroso" se define como aquel que tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno en beneficio del otro. Y, por último, "acto jurídico gratuito" es aquel que procura al favorecido una ventaja pecuniaria sin que, por su parte, haya contraído obligación alguna a favor de su benefactor.

En atención a lo anterior señala que ningún acto jurídico oneroso se celebró entre los querellantes y la querellada, además, los carros de supermercado no le pertenecen a la denunciada y el propinero como lo denominan los querellantes (carrero

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA

15 SEP 2017
Pta. Arenas, de 20

SECRETARIO ABOGADO
1.º ABOGADO DE OFICINA LOCAL
PUNTA ARENAS

para la querellada) no es una persona contratada por ellos, sino un tercero ajeno es el supermercado.

Por lo anterior alega la incompetencia absoluta, además, de la inaplicabilidad de la Ley N° 19.496, pues ésta deja fuera de su ámbito de aplicación los actos jurídicos que no son onerosos.

En segundo término niega los hechos alegados en la querella infraccional. Afirma que los hechos ocurrieron de manera distinta a la indicada en la querella, que el 27 de febrero de 2016, a eso del mediodía, don Jorge Molina Bahamonde junto a su hijo se acercó a un sector donde se encontraban apilados unos carros en mal estado de propiedad del Supermercado Lider con el objeto de sacar uno de ellos. Debido a lo anterior el carrero don Luis Barboza Williams le advirtió que los carros que allí se encontraban estaban en mal estado y destinados para su reparación y que por ello no se podía llevar alguno de dichos carros.

Afirma que ante ello, el querellante le indicó que se lo llevaría igual bajo su riesgo, y estando en proceso de sacar el carro, de pronto la guardia del sector (encargada de brindar seguridad), doña Claudia Colivoro se percató que el querellante pretendía llevarse un carro en mal estado, ante lo cual se acercó al querellante y le señaló que no podía sacar el carro pues estaba en mal estado. Agrega que el querellante no le hizo caso y le indicó que ella no era quien para prohibirle sacar el carro, a raíz de lo cual la guardia se interpuso en el camino del carro impidiendo con su cuerpo que el querellante lo sacara del lugar, y ante esto el querellante procedió a insultarla con palabras de grueso calibre, quien no se intimidó, entonces el querellante, fuera de sí, procedió a darle un golpe de puño en la frente, en circunstancia que la guardia nunca golpeó al querellante.

Consigna que el carrero se encontraba a algunos metros viendo el incidente, y al ver que el querellante golpeó a la guardia procedió a interceder en su favor, interponiéndose entre ambos, procediendo a increpar al querellante, a raíz de lo cual el querellante, profundamente alterado, lo agarró del cuello y lo arrojó al piso con el ánimo de seguir pegándole. Que en ese instante el carrero logró reincorporarse y usando un cordel que usan para apilar los carros que tiene en su punta un mosquetón procedió por su parte a golpear en el cuerpo al querellante.

Afirma que en el intertanto la guardia había llamado a sus superiores pidiendo ayuda y se hizo presente en el lugar la Jefa de Turno, doña Rosalía Oyarzo, quien intentó apaciguar los ánimos de los involucrados luego de lo cual llegó Carabineros, quienes se llevaron a los tres implicados a constatar lesiones, pues el querellante golpeó a la guardia y al carrero y el carrero en un acto de defensa golpeó al querellante.

Consigna que el carrero no trabaja para SERMOB S.A. sino para el supermercado e igualmente los carros que allí se encontraban no son de SERMOB S.A., sino del Supermercado. En consecuencia, el carrero no estaba bajo la esfera de mando

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA

Pta. Arenas, 15 SEP 2017 de 20

SECRETARIO ABOGADO
1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PUNTA ARENAS

de la querellada, y por ende, no pueden responder por lo que esta persona haya hecho.

Finalmente consigna que los querellantes solicitan sanción por infracción al artículo 23 de la Ley de Protección al Consumidor, lo que resulta improcedente, por ser una norma no aplicable a su respecto. Afirma que no reviste la calidad de proveedor, pues no vendió ningún bien ni le prestó ningún servicio a los querellantes y ciertamente los querellantes si bien pueden ser denominados consumidores, tal calidad la tienen en relación con el supermercado pero no con SERMOB S.A.

SEXTO: Que la denunciante acompaña en la audiencia copia simple de la carpeta investigativa de la causa RUC N° 1610008343-8, rolante a fojas 22 a 59.

SEPTIMO: Que la denunciada acompaña en la audiencia copia de contrato de trabajo de don Luís Alberto Barboza Williams, de fecha 01 de septiembre de 2015, rolante a fojas 60.

OCTAVO: Que la denunciada rindió testimonial en la causa, deponiendo en su favor, a fojas 62, doña Rosalía del Carmen Oyarzo Vargas, quien en lo pertinente indica: "Yo trabajo como cuatro años en la empresa Sermob, y desde el año pasado empecé a trabajar como jefa de turno de seguridad, y con respecto a lo sucedido, no recuerdo muy bien la hora, no se si fue como a las 12:00 horas, me llamaron por radio avisando que había un cliente que quería ocupar un carro que estaba en mal estado, esto fue informado por doña Claudia Colivoro que actualmente está desvinculada de la empresa, cuando bajé ya estaba armada la discusión, estaban los carreros, habían guardias, y yo traté de calmarlo pero no se podía, ya que él había tenido problemas con los carreros y compañeros de trabajo, de ahí subimos al piso 1, donde está el Supermercado Líder para conversar mejor, pero seguía igual de alterado, entonces llamé al que era mi supervisor, Miguel Muñoz y él conversó con el cliente, de ahí mis compañeros se fueron del lugar junto con los carreros, de ahí se llamó a Carabineros. De ahí llegó Carabineros y le tomó declaración a cada uno de ellos. Claudia Colivoro tenía una lesión en la cabeza que se la habría ocasionado el denunciante. De ahí Carabineros le tomó la declaración al denunciante, y escuché que él señaló que los carreros lo habían golpeado. Después los Carabineros se llevaron al denunciante a constatar lesiones al Hospital Clínico."

NOVENO: Que el denunciante no rindió testimonial en la causa.

DECIMO: Que a fojas 99 corre acompañado Oficio N° 4948 de fecha 02 de junio de 2016, del Fiscal Adjunto de Punta Arenas, don Fernando Dobson Soto, quien remite copia de carpeta de investigación causa RUC N° 1610008343-8, rolante de fojas 68 a 98.

DECIMO PRIMERO: Que del tenor de la denuncia de fojas 1 se desprende que se imputa a la denunciada haber infringido la Ley de Protección al Consumidor, toda vez, que personal de su dependencia no habrían respetado la dignidad y derechos del denunciado, al haber sido agredido por personal de su dependencia.

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA

Pta. Arenas, 15 SEP 2017 de 20

SECRETARIO ABOGADO
1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PUERTO ARENAS

ciento treí

103

Que corresponde, en primer lugar, hacerse cargo de la alegación de la querellada, en cuanto a la incompetencia e inaplicabilidad de la Ley del Consumidor respecto de los hechos denunciados.

Que el artículo 1º de la Ley Nº 19.496 luego de indicar que este cuerpo legal tiene por objeto regular las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicios del consumidor y señalar el procedimiento aplicable, en su Nº 1 define a los consumidores o usuarios como "las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios"; y en su Nº 2 expresa que los proveedores son "las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que, habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por la que se cobre precio o tarifa." En armonía con estas normas, el artículo 2º de esta ley, en su letra a) dispone que quedan sujetos a las disposiciones de ella, entre otros: "los actos jurídicos, que de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor."

Por su parte el inciso 1º del artículo 15 de la Ley Nº 19.496 dispone que: "Los sistemas de seguridad y vigilancia que, en conformidad a las leyes que lo regulan, mantengan los establecimientos comerciales están obligados a respetar la dignidad y derechos de las personas."

Que por lo anterior y en lo referido a la incompetencia del tribunal, cabe consignar que no existe duda alguna que los querellantes se encontraban al interior del centro comercial Mall Espacio Urbano, y que lo hacían con la intención precisa de dirigirse a comprar al Hipermercado ubicado en dicho establecimiento, tal es así que el problema se origina justamente al buscar un carro con el cual efectuar la compra. Lo anterior demuestra que la presencia de los querellantes en el lugar lo era en su calidad de potenciales consumidores, no obstante que en la práctica no se haya materializado el acto de consumo. Por lo demás una de las normas que se alega como infringida es la citada del artículo 15 de la Ley Nº 19.496, la cual hace referencia genérica a los establecimientos comerciales, y en concreto a los sistemas de seguridad y vigilancia que operan al interior de los mismos.

En el caso de autos se ha demostrado que la ocurrencia de los hechos es al interior del establecimiento comercial de propiedad de la demandada y en el cual se vio involucrada una guardia de dicho centro comercial. Que para detentar la calidad de consumidor no se requiere que se concrete un acto jurídico de carácter oneroso, sino tal calidad la ostentan también, todos aquellos que tiene la capacidad de adquirir, utilizar o disfrutar, como destinatario final, bienes o servicios, en virtud de cualquier acto oneroso. Así, debe ser definido como consumidor quien se encuentra al interior de un "establecimiento comercial", no obstante no haber adquirido aún especie alguna.

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA

Pta. Arenas, 1-5 SEP 2017 de 20__

SECRETARIO ABOGADO
1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PUNTA ARENAS

Por lo dicho, y además, teniendo en cuenta que la Ley Nº 19.496 tiene por objeto proteger y amparar a los consumidores, y a los que se encuentran en disposición de consumir, frente a la deficiente calidad de servicio de los proveedores, se desestimaré la alegación de la querellada, estableciéndose que este tribunal es plenamente competente para el conocimiento de los hechos denunciados.

DECIMO SEGUNDO: Que en relación a las infracciones denunciadas, debe tenerse en cuenta que, según las normas generales del derecho, corresponde a la parte denunciante el peso de la prueba en orden a acreditar una supuesta conducta infraccional de la denunciada.

Que no resulta controvertido que existió un altercado o riña entre el denunciante y personal de la denunciada, sin embargo, difieren las partes, en cuanto a la forma como se desencadenaron los hechos, atribuyéndose ambos la calidad de víctima de la agresión del contrario.

Que del análisis de la prueba ofrecida por los denunciantes, apreciada conforme a las normas de la sana crítica, este sentenciador concluye, que no se encuentra suficientemente acreditada en autos que la denunciada haya infringido alguna de la disposiciones que suponen vulnerados los denunciantes.

Efectivamente de la documental acompañada por los denunciantes no es posible deprender que los hechos hayan ocurrido de la forma que manifiestan en la denuncia, y que impliquen una violación de la dignidad y derechos de los mismos.*

Por su parte, de la testimonial ofrecida por la denunciada, queda claro que los hechos se originaron al desconocer uno de los denunciantes una instrucción que buscaba velar por su seguridad, toda vez, que el carro que pretendía utilizar se encontraba dentro de aquellos con desperfectos que podrían presentar riesgos para los consumidores.

En lo específico, estima este sentenciador, que los querellantes no han incorporado prueba útil destinada a acreditar las infracciones invocadas en la presente causa, no existiendo mérito para acoger la acción infraccional.

II.- En cuanto a la parte civil:

DECIMO TERCERO: Que a fojas 4, don Jorge Alejandro Molina Bahamonde, doña Lorena Moraga Vidal, ambos por sí, y en representación de don Benjamín Molina Moraga, todos ya individualizados, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del proveedor, SERMOB S.A., representada por don Antonio Tolosa Reyes, ambos ya individualizados.

Demandan la suma de \$70.000.000 de pesos por daño moral, más los intereses corrientes desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, reajustes desde la ocurrencia de los hechos y las costas de la causa.

En cuanto a los hechos se remiten a los ya expuestos al deducir la querella infraccional, y que por economía procesal no se consignan en esta etapa.

Pta. Arenas, 15 SEP 2017 de 20

SECRETARIO ABOGADO
1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PUNTA ARENAS

ciento cuatro

104

En cuanto al derecho alegan la responsabilidad por el hecho ajeno del artículo 2320 inciso 1º y 2322 del Código Civil, la culpa en la responsabilidad extracontractual, el vínculo de subordinación y dependencia, la relación de causalidad y el daño sufrido por los demandantes.

El daño se fundamenta en los daños físicos y emocionales, que se traducen en la indefensión, impotencia, angustia y miedo de entrar a dicho supermercado, dado que si su salud e integridad fueron afectados en una ocasión, siempre se tendrá la desconfianza por la impunidad de las acciones cometidas por los trabajadores de dicho establecimiento.

Argumentan que el núcleo familiar se vio afectado, ya que una mujer embarazada, que espera que su marido vuelva con su hijo intacto, retorne golpeado brutalmente, y que su hijo menor también haya sufrido golpes, es prueba suficiente del daño moral constatable, por el estrés que todo esto genera.

En cuanto al derecho, citan nuevamente las disposiciones indicadas al deducir la querella infraccional, además de lo establecido en los artículos 2314, 2316, 2317, 2320, 2322 y 2329 del Código Civil.

DECIMO CUARTO: Que a fojas 62 tuvo lugar la audiencia de avenimiento, conciliación y prueba decretada en la causa con la asistencia de ambas partes. Que los demandantes ratifican la demanda en todas sus partes y solicitan se dé lugar a ella con costas.

DECIMO QUINTO: Que la demandada evacúa el traslado de la demanda por escrito. Que la contestación de la demanda corre acompañada a fojas 17, en la cual se solicita el total rechazo en base a los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Alega en primer término la incompetencia del tribunal e inaplicabilidad de la ley Nº 19.496, en los mismos términos expuestos al contestar la denuncia.

En segundo lugar niega los hechos expuesto en la demanda, en los mismos términos expuestos al contestar la denuncia.

Finalmente, alega que el monto de los supuestos daños es excesivo y ciertamente los actores deberán probar dicho daño.

Argumenta que el origen de todo el incidente se debió a la violencia del demandante, don Jorge Molina Bahamonde, quien si no hubiese actuado como lo hizo, nada habría acontecido, y en definitiva alega que el demandante se expuso impudentemente al daño, pues si no hubiese golpeado a la guardia y tirado al suelo al carrero, nada habría ocurrido.

Es por estas razones, concluye, que debe rechazarse la demanda en todas sus partes, con costas.

DECIMO SEXTO: Que de conformidad con lo resuelto en la parte infraccional de la presente sentencia, se declara que se rechaza la demanda civil de fojas 4.

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA

Pta. Arenas 5 SEP 2017 de 20

SECRETARIO ABOGADO
1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PUNTA ARENAS

Y ATENDIDO LO DISPUESTO en los artículos 1, 7, 9 a 14 y 17 de la Ley Nº 18.287 y artículos 12, 13, 15, 23 inciso 1º, 26, 27, 50 A, y 50 C de la Ley Nº 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores.

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

SE RECHAZA la denuncia interpuesta a fojas 1 por don Jorge Alejandro Molina Bahamonde y doña Lorena Moraga Vidal, ambos por sí y en representación de su hijo Benjamín Molina Moraga.

II.- EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL:

SE RECHAZA la demanda civil interpuesta a fojas 4 por don Jorge Alejandro Molina Bahamonde y doña Lorena Moraga Vidal, ambos por sí y en representación de su hijo Benjamín Molina Moraga.

III.- EN CUANTO A LAS COSTAS:

Que no se condena en costas a los demandantes por haber tenido motivo plausible para litigar.

ANOTESE, NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

ARCHIVESE en su oportunidad, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Rol Nº **1.226-K-2016**

Dictada por don **Jaime Araneda González**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Punta Arenas. Autorizó don Leonardo Garbarino Reyes, Secretario Abogado.

Punta Arenas, seis de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con sus considerandos y citas legales.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que el denunciante y actor civil deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva que rechaza la denuncia y la demanda civil interpuesta, solicitando que esta corte la revoque y declare que a).- se impugne la sentencia aludida y b) se dicte sentencia de reemplazo (sic).

Luego de efectuar una relación de hechos y reconocer que el libelo fue rechazado por falta de prueba, entendiéndose suficiente por el juzgador la testimonial de la denunciada, sostiene que la testigo Rosalía del Carmen Oyarzun Vargas mencionó que la guardia de seguridad que intervino en el evento, hoy se encuentra desvinculada de la empresa pero no explica el motivo de su desvinculación pudiendo inferirse que fue por lo que ocurrió el día 27 de febrero de 2016, lo que es inconsistente con la versión de la denunciada y demandada, toda vez que si la funcionaria hubiese actuado acorde a su labor ese día, se habría defendido y se mantendría su lugar de trabajo.

Agrega que tampoco consta en autos que se hubiesen recibido las filmaciones de las cámaras de seguridad que mencionó la Fiscalía, lo que constituye un medio de prueba esencial para acreditar la pretensión de cualquiera de las partes.

En este sentido expone que en la versión de los testigos de la demandada en la carpeta investigativa, señalando que fue su parte la que inició toda agresión, actuando la guardia en defensa propia, no es suficiente, pues ninguno menciona la presencia del menor de edad, debiendo también tenerse presente que un guardia de seguridad no debe entrar en una riña sino que, por su entrenamiento, ante una supuesta agresión, debe reducir a la otra persona.

Por último insiste en que la filmación contenida en las cámaras de seguridad deberá dar cuenta de si efectivamente



01781015386001

CONFORME CON EL ORIGINAL QUE SE HA TENIDO A LA VISTA	
Pta. Arenas,	15 SEP 2017 de 20
SECRETARIO ABOGADO 1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL PUNTA ARENAS	

hubo inmovilización o golpiza determinando la decisión del caso a favor de la versión de una u otra parte.

SEGUNDO: Que, un primer aspecto de forma a analizar surge de las peticiones del recurso consistentes en que se declare que "a).- se impugne la sentencia aludida y b) se dicte sentencia de reemplazo" (sic).

Lo anterior por cuanto en conformidad al inciso primero del artículo 189 del Código de Procedimiento Civil "La apelación deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contados desde la notificación de la parte que entabla el recurso, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan".

Por otro lado, el inciso primero del artículo 201 del mismo código dispone que: "Si la apelación se ha interpuesto fuera de plazo o respecto de resolución inapelable o no fundada o no contiene peticiones concretas, el tribunal correspondiente deberá declararla inadmisible de oficio...".

TERCERO: Que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo concreto alude a algo que está "...considerado en sí mismo, con exclusión de cuanto puede serle extraño o accesorio...", siendo equivalente a "Preciso, determinado, sin vaguedad", lo permite destacar la claridad y rigor que deben emplearse cuando se realizan peticiones que tienen que reunir tales características, las que deben entenderse por sí solas y no mediante interpretaciones, deducciones o inferencias.

En el caso que nos convoca entre las peticiones del recurso no se contienen menciones esenciales, tales como la solicitud de revocación, modificación o enmienda de la sentencia apelada o de alguna parte de ella, ni la indicación de cuál es la o las declaraciones que se pretende reemplacen a las contenidas en la resolución impugnada, restando certeza a la competencia de esta Corte sobre sus aspiraciones de reforma.

En este sentido, los profesores Mario Mosquera Ruiz y Cristian Maturana Miquel, hacen presente que "lo importante



01781015386001

CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE SE HA TENIDO A LA VISTA

Pta. Arenas, 15 SEP 2017 de 20

SECRETARIO ABOGADO
1º JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PUNTA ARENAS

en esta materia de las peticiones concretas es que no basta la simple solicitud de revocación, sino que siempre hay que agregar la consecuencia que para quien apela tiene la revocación que pide. Hay que señalar siempre, de manera concreta y específica, sin vaguedades de ninguna especie, en qué sentido debe modificarse la resolución que me agravia, en virtud de cuyo agravio se ha apelado". "El apelante no es libre para formular las peticiones concretas en el recurso de apelación, sino que ellas deben encuadrarse necesariamente dentro de las acciones y excepciones hechas valer en la primera instancia".

Agregan que "las peticiones concretas revisten gran trascendencia, puesto que ellas fijan o determinan la competencia del Tribunal de segunda instancia en el fallo del recurso. A través de las peticiones concretas se materializa el principio latino: tantum devolutum quantum appellatum, en cuanto a que el Tribunal de alzada sólo puede conocer de los puntos que se encuentren comprendidos en las peticiones concretas formuladas en el recurso de apelación, pero no respecto de los consentidos o no comprendidos dentro de las peticiones concretas". (Mario Mosquera Ruiz y Cristian Maturana Miquel, "Los Recursos Procesales", Editorial Jurídica, año 2010, página 145).

CUARTO: Que, acorde a lo expuesto, esta Corte es del parecer que las peticiones formuladas por el apelante, dada su generalidad, carecen de la aptitud necesaria para asignarles algún grado de precisión en relación a las declaraciones contenidas en el fallo de primera instancia, tanto en lo infraccional como en lo relativo a la acción civil.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, el denunciante -tal como lo concluye la sentencia apelada- no rindió prueba suficiente para demostrar la efectividad de los hechos en que basa su denuncia, relativos a las agresiones de que habrían sido objeto junto a su hijo en un sector del Nivel 1 del Mall Espacio Urbano de esta ciudad, por parte de una guardia de seguridad y un propinero, al ir a buscar un



01781015386001

CONFORME CON EL ORIGINAL QUE SE HA TENIDO A LA VISTA	
Pta. Arenas,	15 SEP 2017 de 20
SECRETARIO ABOGADO ABOGADO DE POLICIA LOCAL PUNTA ARENAS	

carro para efectuar compras en el Supermercado Líder ubicado en dicho recinto comercial, toda vez que no aportó elementos de convicción que avalen su versión, pues de la documental incorporada en primera instancia no constan los hechos que la configuran y las imágenes grabadas en un video contenido en el disco compacto que esta Corte dispuso tener a la vista como medida para mejor resolver, provenientes de la filmación efectuada por las cámaras de seguridad el día de los hechos, nada aportan a su favôr.

En efecto, en dichas imágenes es posible observar en la escena que interesa que a un costado de un sector destinado a estacionamiento vehicular interior, se encuentra un grupo conformado por un total de seis adultos de los cuales vários participan activamente de una aparente discusión o altercado, en cuyo desarrollo se ve a una mujer -que por su vestimenta sería la guardia de seguridad aludida- que levanta sus brazos, continuando la discusión hasta que uno de los adultos -que sería el denunciante- toma un carro de supermercado y a un niño, retirándose hacia otro lugar al interior del recinto. No se aprecia alguna inmovilización, golpiza o agresión.

SEXTO: Que, conforme a lo razonado, apreciando los antecedentes reunidos en la causa conforme a las reglas de la sana crítica, no es posible dar por acreditados los hechos en que se funda la denuncia, por lo que deberá desestimarse el recurso de apelación deducido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 3 y siguientes de la Ley N° 19.496, 32 de la Ley N° 18.287 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 101 y siguientes.

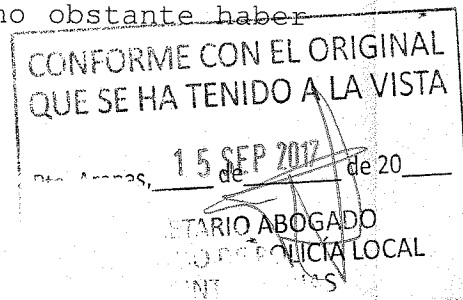
Regístrese

Redactada por el Ministro sr. Kusanovic.

Se deja constancia que no firman el Ministro Sr. Kusanovic y el Fiscal Judicial Sr. Jordán, no obstante haber



01781015386001



concu
uso c

Maria
Ministr
Fecha

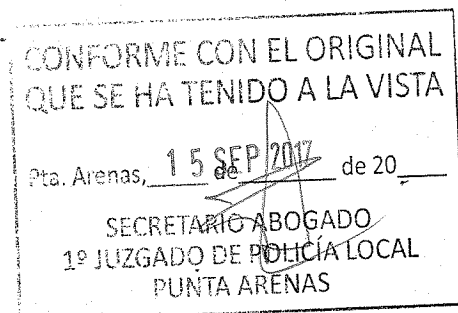
ubicado
elementos
cumental
s que la
unido en
a vista
lmación
hechos,
r en la
inado a
grupo
varios
ercado,
cimenta
a sus
adultos
do y a
r del
iza o
o los
de la
nos en
se el
uesto
de la
uiento
ls de
.01 y

concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse haciendo
uso de licencia médica el primero y feriado legal el segundo.

Rol Corte N° 287-2016 CIVIL.

Maria Isabel Beatriz San Martin Morales
Ministro
Fecha: 06/01/2017 11:37:02

Nathalie Agnes Gonzalez Diaz
MINISTRO DE FE
Fecha: 06/01/2017 11:50:37



Sr.

haber

